

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

Mérida, Yucatán, a treinta de enero de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión contra la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **01778619**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), a través de la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO QUE ME DIGAN CUÁNTOS CURSOS DEL TEMA QUE SEA YA DIO EL SUBDIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DESDE 2016, 2017, 2018 Y 2019, ASÍ COMO LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE RESPALDEN LA REALIZACIÓN DE CURSOS; A LA PAR, QUIERO QUE ME DIGAN CUANTOS CURSOS YA DIERON LOS OTROS SUBDIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTIDOS Y DENME LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE ME DEJEN VER QUE ES VERAZ LA INFORMACIÓN, ESTO LO QUIERO PARA VALORAR QUIEN TRABAJA MÁS QUE OTRO EN EL IEPAC, YA QUE ESTAMOS EN PROCESO DE AUDITORIA CIUDADANA SOBRE EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, AVISÁNDOLES DE UNA VEZ QUE VAMOS A ESTAR ACTUANDO COMO CIUDADANOS EN CONTRA DE PERSONAS QUE NO CUMPLAN CON SUS FUNCIONES, POR LO QUE A LA PAR, TAMBIÉN QUEREMOS QUE NOS DIGAN CUALES SON LAS FUNCIONES DE LOS SUBDIRECTORES DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, LOS NOMBRES DE ESTAS PERSONAS, SU EDAD, GRADO DE ESTUDIOS Y SUS FOTOGRAFÍAS.”

SEGUNDO. - El ocho de noviembre del año próximo pasado, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual la autoridad determinó sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública del Estado de Yucatán con número de folio 01778619 de fecha 24 de Octubre de 2019, en el que se indica "... los nombres de estas personas, su edad, grado de estudios y sus fotografías", haciendo referencia a los subdirectores de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana, se informa lo siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
NOMBRE	CARGO	GRADO DE ESTUDIOS
Raúl Oswaldo Alemán Canto	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	LICENCIATURA
Saúl Esteban Misael Gamboa Cen	Coordinador de Organización	LICENCIATURA
Emma Janice Pérez Valle	Coordinadora de Participación Ciudadana	LICENCIATURA

Adicional a lo antes mencionado, se hace entrega de la siguiente documentación:

► Gafetes de identificación Institucional en el que constan sus fotografías. Dicha información consta de 4 fojas.

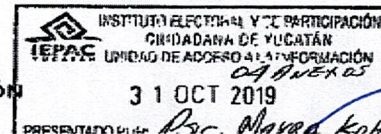
En lo relativo a la edad se informa que debido a que es un dato personal, solo concierne al particular de la misma y como sujeto obligado nos vemos en la obligación de proteger dicho dato con base en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública además de ser considerado información confidencial en términos del Artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en el Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó la clasificación correspondiente, por lo que se solicita la confirmación al Comité de Transparencia.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier aclaración o información adicional que se requiera.

ATENCIÓN

C.P. LENNY RAQUEL CETINA PALMA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

C.C.P. Mtra. María de Lourdes Rosas Moya / Consejera Presidente



TERCERO.- En fecha trece de noviembre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL LA EDAD DE LOS SUBDIRECTORES..."

CUARTO. - Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información; toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó al ciudadano a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el cuatro de diciembre del citado año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/126/2019, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos compete; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente éste no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinte de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado y al ciudadano a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente **SÉPTIMO**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, a través de la cual solicitó en modalidad digital, lo siguiente:

"QUIERO QUE ME DIGAN CUÁNTOS CURSOS DEL TEMA QUE SEA YA DIO EL SUBDIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DESDE 2016, 2017, 2018 Y 2019, ASÍ COMO LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE RESPALDEN LA REALIZACIÓN DE CURSOS; A LA PAR, QUIERO QUE ME DIGAN CUANTOS CURSOS YA DIERON LOS OTROS SUBDIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTIDOS Y DENME LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE ME DEJEN VER QUE ES VERAZ LA INFORMACIÓN, ESTO LO QUIERO PARA VALORAR QUIEN TRABAJA MÁS QUE OTRO EN EL IEPAC, YA QUE ESTAMOS EN PROCESO DE AUDITORIA CIUDADANA SOBRE EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, AVISÁNDOLES DE UNA VEZ QUE VAMOS A ESTAR ACTUANDO COMO CIUDADANOS EN CONTRA DE PERSONAS QUE NO CUMPLAN CON SUS FUNCIONES, POR LO QUE A LA PAR, TAMBIÉN QUEREMOS QUE NOS DIGAN CUALES SON LAS FUNCIONES DE LOS SUBDIRECTORES DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, LOS NOMBRES DE ESTAS PERSONAS, SU EDAD, GRADO DE ESTUDIOS Y SUS FOTOGRAFÍAS."

Al respecto, la autoridad mediante respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el ocho de noviembre de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, clasificó la información; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el particular el día trece del propio mes y año interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta.

QUINTO. – Como primer punto, conviene precisar que, del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a la clasificación de la edad de los Subdirectores de Organización Electoral.

Ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente:

“CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL LA EDAD DE LOS SUBDIRECTORES...”

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88.

ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ

ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.
SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE
PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:
GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.
AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ
ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE
JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.
SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA
PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY
DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS
CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE
ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN
MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN
Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA
PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA
POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN
PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN
PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA
CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL
RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE
AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL
PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN
MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL
EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE
PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR
NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO
IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO
COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ,
ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL
CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA
PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA
POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL
DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL
AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

“QUIERO QUE ME DIGAN CUÁNTOS CURSOS DEL TEMA QUE SEA YA DIO EL SUBDIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DESDE 2016, 2017, 2018 Y 2019, ASÍ COMO LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE RESPALDEN LA REALIZACIÓN DE CURSOS; A LA PAR, QUIERO QUE ME DIGAN CUANTOS CURSOS YA DIERON LOS OTROS SUBDIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTIDOS Y DENME LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE ME DEJEN VER QUE ES VERAZ LA INFORMACIÓN, ESTO LO QUIERO PARA VALORAR QUIEN TRABAJA MÁS QUE OTRO EN EL IEPAC, YA QUE ESTAMOS EN PROCESO DE AUDITORIA CIUDADANA SOBRE EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, AVISÁNDOLES DE UNA VEZ QUE VAMOS A ESTAR ACTUANDO COMO CIUDADANOS EN CONTRA DE PERSONAS QUE NO CUMPLAN CON SUS FUNCIONES, POR LO QUE A LA PAR, TAMBIÉN QUEREMOS QUE NOS DIGAN CUALES SON LAS FUNCIONES DE LOS SUBDIRECTORES DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, LOS NOMBRES DE ESTAS PERSONAS..., GRADO DE ESTUDIOS Y SUS FOTOGRAFÍAS.”

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

“LA EDAD DE LOS SUBDIRECTORES DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN”

SEXTO. - Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información aludida.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN,

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XVII. PROPONER, EN SU CASO, ADECUACIONES O REFORMAS A LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL PARA LA RAMA ADMINISTRATIVA E IMPLEMENTARLOS EN LOS TÉRMINOS EN QUE HAYAN SIDO APROBADOS POR LA JUNTA GENERAL;

XVIII. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DEL INSTITUTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL;

XIX. INTEGRAR Y ACTUALIZAR EL CATÁLOGO DE CARGOS Y DE PUESTOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, Y

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad, se advierte que dentro de la estructura orgánica del IEPAC se encuentra una **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, le corresponde: organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del instituto; proponer, en su caso, adecuaciones o reformas a los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y selección de personal para la rama administrativa e implementarlos en los términos en que hayan sido aprobados por la junta general; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él; integrar y actualizar el catálogo de cargos y de puestos del personal administrativo.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en:

“LA EDAD DE LOS SUBDIRECTORES DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN”

Quien resulta competente para conocer la información es: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, ya que entre diversas funciones que tiene, se encuentra: organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del instituto; proponer, en su caso, adecuaciones o reformas a los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y selección de personal para la rama administrativa e implementarlos en los términos en que hayan sido aprobados por la junta general; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

integrar y actualizar el catálogo de cargos y de puestos del personal administrativo.

SÉPTIMO. - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación, se valorará el proceder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

El Sujeto Obligado en su respuesta inicial por conducto de la **Dirección Ejecutiva de Administración**, refirió lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública del Estado de Yucatán con número de folio **01778619** de fecha **24 de Octubre de 2019**, en el que se indica "... **los nombres de estas personas, su edad, grado de estudios y sus fotografías**", haciendo referencia a los subdirectores de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana, se informa lo siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
NOMBRE	CARGO	GRADO DE ESTUDIOS
Raúl Oswaldo Alemán Canto	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	LICENCIATURA
Saúl Esteban Misael Gamboa Cen	Coordinador de Organización	LICENCIATURA
Emma Janice Pérez Valle	Coordinadora de Participación Ciudadana	LICENCIATURA

Adicional a lo antes mencionado, se hace entrega de la siguiente documentación:

- Gafetes de identificación Institucional en el que constan sus fotografías. Dicha información consta de 4 fojas.

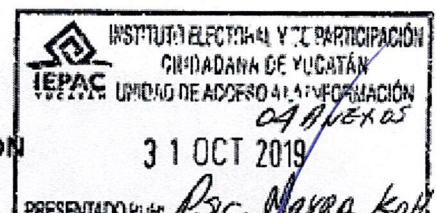
En lo relativo a la edad se informa que debido a que es un dato personal, solo concierne al particular de la misma y como sujeto obligado nos vemos en la obligación de proteger dicho dato con base en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública además de ser considerada información confidencial en términos del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en el Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó la clasificación correspondiente, por lo que se solicita la confirmación al Comité de Transparencia.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier aclaración o información adicional que se requiera.

ATENCIAMENTE

**C.P. LENNY RAQUEL CETINA PALMA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

C.C.P. Mtra. María de Lourdes Rasas Moya / Consejera Presidente



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

Por su parte el Comité de Transparencia, se pronunció respecto a la clasificación del Sujeto Obligado de la forma siguiente:

Comité de Transparencia
Resolución Clasificación Información
Confidencial: CT/298/2019
Folio de Solicitud: 01778619

Mérida, Yucatán, a 03 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN MEDIANTE EL CUAL SE REvisa Y RESUELVE, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 01778619.

ANTECEDENTES

I.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve a las 12:30 horas, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, INFOMEX, la solicitud de acceso a la información con número de folio 01778619, misma que se transcribe a continuación, en su parte conducente:

[...]

... también queremos que nos digan cuales son las funciones de los subdirectores de la dirección de organización, los nombres de estas personas, su edad, grado de estudios y sus fotografías." (Sic)

II.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve la Unidad de Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto por ser el área competente de atender el requerimiento efectuado, con la finalidad de tener la información pertinente para atender la solicitud de Acceso a la Información marcada con el número de folio 01778619.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

III.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve a través de escrito marcado con número DE/908/2019, la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, otorgó respuesta a la solicitud de información, misma que en su parte sustantiva refiere lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso a la información pública del Estado de Yucatán con número de folio 01778619 de fecha 24 de Octubre de 2019, en el que se indica "... los nombres de estas personas, su edad, grado de estudios y sus fotografías", haciendo referencia a los subdirectores de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana, se informa lo siguiente:

[...]

En lo relativo a la edad se informa que debido a que es un dato personal, solo concierne al particular de la misma y como sujeto obligado nos vemos en la obligación de proteger dicho dato con base en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública además de ser considerado información confidencial en términos del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en el Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó la clasificación correspondiente, por lo que se solicita la confirmación al Comité de Transparencia.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier aclaración o información adicional que se requiera." (Sic)

IV.- De la revisión del documento mencionado en el antecedente anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, advirtió que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto realizó la clasificación de la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

información confidencial, por lo cual se procedió a convocar al Comité de Transparencia el ocho de noviembre de dos mil diecinueve poniéndose a disposición del Comité de Transparencia el expediente en cuestión, a efecto de que determine si es susceptible confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que establecen que los Comités de Transparencia para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre las que se establece como funciones del Comité de Transparencia entre otras la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificaciones de información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Toda vez que este Comité cuenta con el oficio marcado con el número DEA/906/2019, como respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve la Unidad de Acceso a la Información Pública (Unidad de Transparencia) requirió a la Dirección Ejecutiva de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

Administración de este Instituto la documentación para atender la solicitud marcada con número de folio 01778619, siendo el caso que el área requerida se avocó a la búsqueda de la información solicitada contestando a través de escrito marcado con número DEA/906/2019 en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, señalando que, en lo relativo a la edad se informa que debido a que es un dato personal, solo concierne al particular de la misma y como sujeto obligado se ven en la obligación de proteger dicho dato con base en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública además de ser considerado información confidencial en términos del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en el Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó la clasificación correspondiente, por lo que solicitó la confirmación al Comité de Transparencia.

TERCERO.- Del análisis de lo señalado en el Considerando que antecede, este Comité de Transparencia, y toda vez que se ha analizado la clasificación realizada por el área que informa, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto realizó adecuadamente la clasificación de la información en confidencial, toda vez que, señalo que en lo relativo a la edad se informa que debido a que es un dato personal, solo concierne al particular de la misma y como sujeto obligado se ven en la obligación de proteger dicho dato con base en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública además de ser considerado información confidencial en términos del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en el Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó la clasificación correspondiente, por lo que solicitó la confirmación al Comité de Transparencia.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

Derivado de lo anterior, la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de un dato personal confidencial, que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

Al respecto, resulta pertinente destacar los artículos en comento, y lo dispuesto en los artículos 6 fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 6.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 116. Se considere información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...]"



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]"

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"Artículo 3. [...]

[...]

VIII.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

IX.- Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
[...]

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece:

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se lesitan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

[...]

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

En ese sentido, la edad de los Coordinadores de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana; corresponde a información que este Instituto está obligado a proteger, ya que con su difusión se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a datos personales establecidos en el artículo 6, apartado A, Fracción II y artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01778619, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, relativo a la edad de los Coordinadores de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana; realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 115, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se confirma la Clasificación de la Información Confidencial realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 01778619, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al solicitante, esta resolución, en la forma establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

TERCERO.- Se hace del conocimiento del solicitante, que podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el órgano garante (INAIP) o la Unidad de Acceso a la Información Pública del IEPAC, en los plazos y formas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Remítase copia de la presente resolución al Órgano Interno de Control de este sujeto obligado, para su conocimiento.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en **Sesión Extraordinaria**, celebrada el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman al margen y al calce la presente resolución y dan constancia para los efectos legales a que haya lugar.

 LIC. BERNARDO LORECANO GONZÁLEZ, DIRECTOR JURÍDICO Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	 LIC. DANNY ISRAEL OCH GONZÁLEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 ABOG. EMMA JANICE PÉREZ VALLE, SUPLENTE DEL LIC. CHRISTIAN ROLANDO MARTÍNEZ CAN, DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	 LICDA. GENY ALEJANDRA ROMERO MARRUJO, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 LICDA. CLAUDIA WEIB HERRERA CETINA, COORDINADORA DE DOCUMENTACIÓN E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	 C.P. LENNY RAQUEL CETINA PALMA, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, procederá a valorar la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado en la información solicitada respecto a la edad de los Subdirectores de la Dirección de Organización.

Edad

Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.

Establecido lo anterior, conviene citar la normatividad aplicable en cuanto a la confidencialidad de la información:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.”

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“PRIMERO. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS CON BASE EN LOS CUALES LOS SUJETOS OBLIGADOS CLASIFICARÁN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE POSEAN, DESCLASIFICARÁN Y GENERARÁN, EN SU CASO, VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA ESTRICTA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA.

SÉPTIMO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O
- III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY GENERAL, LA LEY FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN REVISAR LA CLASIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA VERIFICAR SI ENCUADRA EN UNA CAUSAL DE RESERVA O DE CONFIDENCIALIDAD.

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

QUINGUAGÉSIMO SEXTO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SERÁ ELABORADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS Y DEBERÁ SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Así también, en la fracción II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma, en la fracción VI del numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En este sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En el mismo sentido, en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se señala que, los documentos y expedientes clasificados como

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De lo expuesto se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos personales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales, los cuales únicamente podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Valorando la conducta de la autoridad, en primera instancia, conviene precisar en cuanto a la edad, que es un dato personal que deberá clasificarse como confidencial, no obstante, que existen casos en los que dar a conocer dicho elemento abona en la rendición de cuentas, cuando se estipula como requisito para ocupar un cargo público contar con una edad mínima para el desempeño del mismo, es decir, dicho dato daría cuenta de que aquél cumple con los requisitos solicitados para tal función.

Para el caso que nos ocupa y en relación con los subdirectores de la Dirección de Organización Electoral, los cuales acorde al memorándum número 223/2019 de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en respuesta del Secretario Ejecutivo, manifestó que dentro del organigrama vigente de la Secretaría Ejecutiva, ya no se encuentra la figura de Subdirectores, siendo que ahora son Coordinadores, y pertenecen a la Coordinación de Organización electoral, de Participación Ciudadana y de Prerrogativas de los Partidos políticos, que corresponden al Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema OPLE, nacido con motivo de la reforma político electoral del dos mil catorce, es decir, la aprobación de su catálogo de cargos y puestos no corresponde al IEPAC, sino que es atribución del Instituto Nacional Electoral, conocer, actualizar y/o reformar sus funciones, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos SPEN, entre los requisitos para ese puesto, refiere lo siguiente:

Requisitos académicos	
NIVEL DE ESTUDIO	Licenciatura
GRADO DE AVANCE	Titulado
ÁREA ACADÉMICA	Economía, Administración, Derecho, Ciencia Política, Administración Pública, Educación, Actuaría, Matemáticas, Informática, o áreas afines
Requisitos de Experiencia Profesional	
AÑOS DE EXPERIENCIA	3 años en los últimos 10 años.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

En ese tenor, es posible señalar que la *edad* de los Coordinadores no forma parte de los requisitos solicitados para ocupar dicho cargo, por lo que al no constituirse como un requisito para dicho puesto, se trata de información confidencial, por tanto, resulta procedente la eliminación del dato en cuestión al elaborar la correspondiente versión pública de la información puesta a disposición del ciudadano.

En relación con este dato, es menester indicar que a través del Criterio de Interpretación 09/19, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido lo siguiente:

CASOS EN QUE LA EDAD O FECHA DE NACIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO. LA FECHA DE NACIMIENTO Y/O EDAD SON DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES, POR LO QUE LOS MISMOS SON SUSCEPTIBLES DE TRANSPARENTARSE CUANDO ÉSTA ÚLTIMA CONSTITUYA UN REQUISITO PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO, DEBIDO A QUE SU DIFUSIÓN CONTRIBUYE A DAR CUENTA QUE LA PERSONA CUBRE DICHO REQUERIMIENTO.

Por lo tanto, se concluye que la *edad* de los Coordinadores, es un dato personal, en términos de los artículos 6, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; y Segundo, fracción XVIII y Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; en consecuencia, se considera procedente su clasificación.

Analizando la conducta del sujeto Obligado, se observa que éste procedió a no entregar el dato concerniente a la edad de los Coordinadores, por tratarse de información confidencial procediendo a clasificarle y efectuar la versión pública en el documento siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
NOMBRE	CARGO	GRADO DE ESTUDIOS
Raúl Oswaldo Alemán Canto	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	LICENCIATURA
Saúl Esteban Misael Gamboa Cen	Coordinador de Organización	LICENCIATURA
Emma Janice Pérez Valle	Coordinadora de Participación Ciudadana	LICENCIATURA

Por su parte, el Comité de Transparencia a través de la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, confirmó la clasificación del dato relativo a la *edad* de los

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

Coordinadores inserto en la relación del personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, antes citada.

Circunstancia que sí resulta acertada, pues la *edad* no forma parte de los requisitos solicitados para ocupar dicho cargo, por lo que al no constituirse como un requisito para dicho puesto, se trata de información confidencial; consecuentemente, sí resulta procedente la eliminación del dato en cuestión al elaborar la correspondiente versión pública de la información puesta a disposición del ciudadano; consecuentemente, resultan infundados los agravios hechos valer por el particular, por lo que se determina la **confirmación** de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1902/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de enero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM